



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.) del Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2023-00095-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por la señora **DAYANA ALEJANDRA CORTÉS BONILLA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 27 de octubre.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia, por lo que se les solicitó se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los exhibieran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran su dirección física y electrónica para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado: JUAN DAVID OROZCO CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.265.510 y T.P. 215.653 del C. S. de la J. Dirección: Calle 19 No. 8-34 Oficina 801, Edificio Corporación financiera de occidente de la ciudad de Pereira. Celular: 3128050425. Correo electrónico: juandavid20@gmail.com

Parte Demandada:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS: MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.213.373 y T.P. 192.012 del C. S. de la J. Dirección: Carrera 13A No. 29-24 de Bogotá. Teléfono: 3174244027. Correo Electrónico: maria.bernate@urt.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co

AUTO: Se reconoció personería adjetiva a la abogada MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.213.373 y T.P. 192.012 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Directora Jurídica de la entidad de la entidad, visible en el índice 32 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI, por lo que se tuvo por revocado el poder otorgado al abogado Julián Alberto Holguín Cardozo. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS**

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Previa indagación a las partes, el Despacho dijo que no advertía que se configurase algún vicio que pudiera generar la nulidad del proceso, motivo por el cual lo tuvo por saneado y dio por terminada esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se señaló que dentro del expediente no existían excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno, **decisión que se notificó en estrados.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

A efectos de fijación del litigio, el despacho hizo un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentan las mismas y los argumentos de oposición de la entidad demandada, para seguidamente plantear el problema jurídico que sería resuelto en el sub lite así:

“

• PRETENSIONES:

En lo que respecta a las pretensiones, las mismas se sintetizan de la siguiente manera:

- Que se declare la nulidad del acto administrativo oficio No. DTT 12- 202300069 de 25 de enero de 2023, que niega a la demandante el reconocimiento y pago de los derechos laborales en virtud de su vinculación bajo sucesivos contratos de prestación de servicios.
- Que se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD, entre el 15 de abril de 2015 y el 31 de diciembre de 2020, o entre las fechas que resulte probado.
- Que se declare que la demandada debe liquidar a la demandante todas las prestaciones sociales correspondientes a un servidor público de planta nombrado en el cargo TÉCNICO EN TOPOGRAFÍA GRADO 12 o similar, sin que sean inferiores al concepto que por honorarios percibía en los contratos de prestación de servicios.

SUBDIDIARIA: DECLARAR que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS debe liquidar a favor de la demandante, y reconocer y pagar las prestaciones sociales de un cargo similar o equivalentes de ley, sin que sean inferiores al valor que por concepto de honorarios percibía.

- Condenar a la demandada a título de restablecimiento al reconocimiento y pago de valores adeudados como consecuencia de la relación laboral y durante el periodo comprendido entre el día 15 de abril de 2015 y el 31 de diciembre de 2020 o entre las fechas que resulte probado, los cuales deben ser liquidados teniendo en cuenta la asignación básica salarial para el cargo de TÉCNICO EN TOPOGRAFÍA GRADO 12, y que corresponden al pago del valor de las prestaciones sociales y demás derechos laborales que se discriminan a continuación:
 - Vacaciones.
 - Prima de vacaciones.
 - Bonificación por recreación.

- Prima de navidad.
- Cesantías.
- Intereses a las cesantías.
- Bonificación por servicios prestados.
- Prima de servicios
- El pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías en un fondo creado para ello, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1990.
- El pago de la indemnización moratoria, a razón de un día de salario por cada día de retraso, a partir del día 1 de enero del año 2021 y hasta el día en que se realice el pago total de la obligación.
- El pago de la indemnización por no pago de los intereses a las cesantías en las fechas estipuladas en la ley.
- El pago de aportes a la seguridad social, retenciones en la fuente efectuadas por parte de la entidad.
- La indexación

SUBDIDIARIA: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a reconocer y pagar a favor de DAYANA ALEJANDRA CORTÉS BONILLA, las prestaciones sociales de ley detalladas anteriormente conforme al IBL de un cargo similar o equivalente, sin que sean inferiores al valor que por concepto de honorarios percibía.

En caso de no acceder a lo pretendido en las peticiones mencionadas, le solicito acceder al reconocimiento y pago de intereses moratorios o de indexación como lo ha reconocido el CONSEJO DE ESTADO.

- Condenar a la demandada al pago de todas las demás acreencias que resulten probadas en el proceso y que se deriven del vínculo laboral que la demandante sostuvo con la entidad.
- Condenar a la demandada a dar cumplimiento al fallo dentro del término de 10 meses, contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, conforme al inciso 2° del artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A.
- Condenar a la demandada a pagar intereses moratorios a la tasa comercial, conforme al numeral 4° del artículo 195 del C.P.A. y de lo C.A. Condenar en costas a la demandada, por los gastos ocasionados en la presentación de la respectiva demanda
- Condenar a la demandada a pagar indexación a favor de la demandante por todas y cada una de las sumas a que sea condenado.”

• HECHOS

Luego de revisar la demanda, se tuvieron como **hechos relevantes** los siguientes:

“

1. Se encuentra acreditado que, la señora DAYANA ALEJANDRA CORTÉS BONILLA tuvo una relación contractual con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS desde abril de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020, desempeñando labores de topografía.
2. La parte actora indica que la demandante desempeñó funciones y una jornada igual a las de un técnico en Topografía grado 12 de la planta de empleo de la entidad, labores que no podían desempeñarse desde otro lugar que no fueran las instalaciones de la URT y con los elementos tecnológicos proporcionados por la misma, pero que debía desplazarse a todos los municipios de varios departamentos para el efectivo cumplimiento de los alcances contenidos en los diferentes contratos de prestación de servicios.

3. La demandante recibía una remuneración mensual inferior al de los cargos de TÉCNICO EN TOPOGRAFÍA GRADO 12 creado en la planta de personal de la URT, honorarios que eran cancelados por medio de transferencia electrónica a la cuenta de la demandante.”

- **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

“El apoderado de la entidad demandada, en relación con los supuestos fácticos de la demanda se pronunció para señalar, que los hechos 1, 4, 6, 7, 8, 9, 12, 19 y 20 no son ciertos, los hechos 2, 3, 5, 10, 14, 16, 17, 18, 21, 23, 24 y 25 son parcialmente ciertos, los hechos 11, 15 y 22 son ciertos, y el hecho 13 no es un hecho.”

Aduce que, entre la demandante y su representada no existió un vínculo laboral sino una relación contractual, por lo que la ejecución de actividades no estuvo subordinada, sino que fueron bajo autonomía técnica y administrativa de la contratista lo que no permite el pago de salarios y prestaciones sociales solicitadas.

Así mismo que, entre uno y otro contrato de prestación de servicios existen latentes diferencias en cuanto a las obligaciones contractuales a ejecutar por parte de la contratista, y que la vinculación contractual no se realizó para realizar las funciones pertenecientes al cargo de “TÉCNICO EN TOPOGRAFÍA - GRADO 12”, puesto que dentro del Manual de funciones de la entidad no existe dicho cargo, pues solo existen los cargos de Topógrafo Grado 8 y 10 y estas funciones no se relacionan con las actividades realizadas por la contratista.

Por esto, considera que la demandante no cumplía funciones en el sentido estricto y aplicable para funcionarios de planta de la entidad, pues esta persona tan solo ocupó su calidad de contratista de la entidad luego de la suscripción de contratos de prestación de servicios.

Propuso como excepciones de mérito, las que denominó: i) INEXISTENCIA DE PRUEBAS PARA DESACREDITAR LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO Y LA RELACIÓN CIVIL CONTRACTUAL ENTRE LA UAEGRTD Y LA PARTE DEMANDANTE, pues no se aporta ningún elemento probatorio que permita determinar el contrato realidad, ya que simplemente se aportan documentos relativos a la vinculación que refuerzan la presencia de diversos contratos consensuados de prestación de servicios con la UAEGRTD; ii) AUSENCIA EN EL DEBER DE PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES, SALARIOS Y EMOLUMENTOS CONSIGNADOS EN LA DEMANDA A CARGO DE LA UAEGRTD, ya que dentro de los contratos se encuentra una cláusula que claramente estipula que de estos no se derivan obligaciones de reconocer prestaciones sociales, pues el contrato fue estructurado como prestación de servicios y se llevó a cabo como tal; iii) PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES QUE SE RECLAMAN CON LA DEMANDA, solicita que, en caso de resultar condenada la entidad, sólo se reconozcan las prestaciones reclamadas dentro del término establecido en la Ley; iv) COBRO DE LO NO DEBIDO, al no configurarse un contrato laboral, y al haber la UAEGRTD actuado de manera correcta, todas las pretensiones de la demanda implican un cobro de lo no debido; v) ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, al no configurarse los elementos propios de una relación de trabajo, en el evento de ordenarse un pago de dineros en favor del extremo demandante por este motivo, se incurriría en un detrimento patrimonial para la entidad y un enriquecimiento sin causa para dicha persona; vi) BUENA FE DE LA UAEGRTD EN LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CASO PARTICULAR, la UAEGRTD, siempre ha obrado conforme con los mandatos legales y con total respeto de los derechos de sus colaboradores, en especial ha cumplido con lo pactado en los Contratos de Prestación de Servicios celebrado; vii) EXCEPCIÓN GENÉRICA.”

- **PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta los tres elementos enunciados (hechos relevantes, pretensiones y argumentos de defensa de la entidad demandada), el Despacho propuso que el problema jurídico a dilucidar en el presente caso consistía en:

“Determinar si entre la señora DAYANA ALEJANDRA CORTÉS BONILLA y la UAEGRTD existió una verdadera relación laboral, que le permita obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales surgidas de la celebración y ejecución de diversos Contratos de Prestación de Servicios celebrados entre abril de 2015 y hasta diciembre de 2020.”

Seguidamente se indicó que, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos relevantes, las pretensiones y el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, el litigio quedaba fijado en esos términos, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada **UAEGRTD** quien afirmó que, no obstante se había elaborado la ficha técnica con la indicación de NO conciliar, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad no se había reunido, motivo por el cual, el Despacho declaró fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Como no fueron solicitadas, se declaró precluida esta etapa de la audiencia, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

“

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles en la subcarpeta denominada “005Anexos” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

2. TESTIMONIALES SOLICITADAS

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandante se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten: acerca de las condiciones de modo, tiempo y lugar y de las circunstancias de subordinación, prestación personal del servicio y remuneración de la contratista:

1. JAIRO ALBERTO ZAPATA CÁRDENAS

2. CÉSAR AUGUSTO QUINTERO GALINDO
3. JUAN CAMILO RIAÑO RONDÓN
4. CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ MORENO
5. JHON ANDERSON CASTAÑO CORTÉS

Se advierte a la parte demandante que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son tema de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **El despacho no oficiará.**

PRUEBAS PARTE DEMANDADA –UAEGRTD

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su el escrito de contestación de la demanda, visibles en los índices 13 y 14 de SAMAI.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Por ser procedente DECRETASE el interrogatorio de parte, a la señora DAYANA ALEJANDRA CORTÉS BONILLA, el cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 202 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA.

La citación y ubicación queda por cuenta de su apoderado, quien deberá hacerla comparecer a la diligencia de pruebas y allegar al Despacho el correo electrónico personal de esta a través del cual se realizará la invitación para que acceda a la audiencia de pruebas a través de la plataforma LifeSize. **El Despacho no oficiará.**

3. TESTIMONIALES SOLICITADAS

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandada se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste acerca de las condiciones de tiempo, modo y lugar en las cuales la parte demandante prestó sus servicios a la entidad, y de allí la imposibilidad de considerar la existencia de los elementos propios de una relación laboral, especialmente en cuanto a la institución jurídica de la subordinación:

1. JORGE ENRIQUE CHAVES PERDOMO
2. LUCENIT TRUJILLO PÉREZ
3. YENNY ALEXANDRA MAZO FORERO
4. DEIVY CRISTHIAN RUIZ

Se advierte a la parte demandada que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son tema de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **El despacho no oficiará.**

PRUEBA DE OFICIO

El Despacho, en uso de la facultad conferida en el inciso primero del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, ordena a la entidad demanda que, por conducto de su apoderado aquí presente, allegue dentro de los quince días siguientes a esta diligencia, lo siguiente:

- Manuales de funciones y competencias laborales de la entidad vigente para el periodo comprendido entre los años 2015 y 2020.”

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS

AUTO: En atención a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procedió a señalar como fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, el día Martes (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las tres de la tarde (03:00 P.M.), En consecuencia, se solicitó a los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada su colaboración para que informaran con suficiente antelación a sus testigos y a la demandante de la diligencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se dio por terminada la misma, a las tres y diecisiete de la tarde (03:xx p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente Samai.



INES ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

A continuación, se adjunta el link de acceso a la grabación de la diligencia

<https://manage.lifesize.com/singleRecording/bfb92342-1911-4c29-9a9d-a1df51696991?authToken=f9a5d5c8-00fc-4ec6-a097-699e9c74689d>